

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso, informándole que regresó de la Corte Constitucional donde se dirimió el conflicto de competencia, asignándola a este Juzgado. A su Despacho para lo que estime proveer.
Barranquilla, mayo 20 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2021 00114 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: TENAURA MERCEDES MORENO DURÁN
Contra: COLPENSIONES

Visto el anterior informe secretarial y el auto 312 de 2022, fechado marzo 9 de 2022, proferido por la honorable Corte Constitucional, en el que dirime el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla y este Juzgado, al cual declaró ser el competente para conocer de la demanda presentada por la señora TENAURA MERCEDES MORENO DURÁN, a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, advirtiendo que se trata de la iniciación de un proceso judicial relacionado con la seguridad social del demandante, tratándose además, de un trabajador particular, por lo que corresponde el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en aplicación de la cláusula general de competencia contenida en el artículo 2° del CPTSS, razón por la cual es del caso **OBEDECER Y CUMPLIR** con lo ordenado y **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

Se observa, sin embargo, luego de realizar el estudio de admisibilidad, que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y las contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el art. 25 A del C.P.T.S.S., lo siguiente:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

- Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que, en la primera, se solicita “se deje sin valor y efecto las Resoluciones emitidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con las cuales despojó a la señora TENAURA MERCEDES MORENO DURAN, de la Pensión Sobreviviente reconocida en atención a su calidad de esposa del pensionado señor ARMANDO BONETT TRUJILLO”, por lo que deberá corregir o aclarar lo correspondiente.

Así mismo, el artículo 26 *ejusdem*, determina los ANEXOS que deben acompañar la demanda, y en sus numerales 3 y 5, señala:

“Art. 26. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

...

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

...

5. La prueba de agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

- En el sub examine, pese a encontrarse relacionadas en el acápite respectivo, no se encuentran todas las pruebas anunciadas, y muchas de las aportadas se encuentran ilegibles, por lo que se deberá aportar la totalidad de las pruebas y en forma legible.
- Igualmente, deberá aportar la reclamación administrativa respecto de los asuntos deprecados.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda.

...

En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

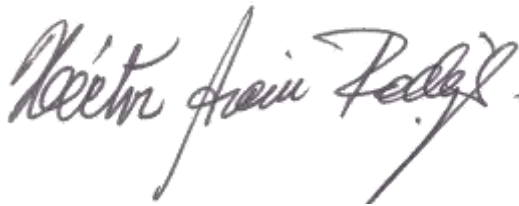
presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Dando cumplimiento a esta disposición, se debe corregir igualmente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, (o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente), incluyendo, en este caso, las concernientes al escrito de subsanación, aportando las constancias respectivas.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ